

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-712/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JRC-712/2015, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por José Antonio Alemán García ostentándose como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada el primero de octubre de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal en el Juicio Electoral SDF-JE-158/2015, y

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Queja. El once de mayo de dos mil quince, Fernando Aquiles Vargas Bravo, en su carácter de Representante propietario de Morena, presentó ante el Instituto Electoral del Distrito Federal escrito de queja, en el que denunció la pinta de bardas por parte del Partido de la Revolución Democrática. La queja quedó registrada con la clave IEDF-QNA/311/2015.

2. Remisión del expediente al Tribunal local. El veintiuno de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción así como el dictamen correspondiente, ordenándose integrar ante la señalada autoridad jurisdiccional el expediente con clave de identificación TEDF-PES-095/2015.

3. Resolución del procedimiento sancionador. El veintiocho de agosto del año en curso, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la existencia de las violaciones objeto de la queja e imponer una multa

II. Medio de impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Juicio Electoral Federal. Contra la precitada sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática presentó juicio electoral ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el cual se radicó con el número de expediente **SDF-JE-158/2015** y se resolvió en sesión pública de primero de octubre del año en curso, en el sentido de confirmar el fallo pronunciado por la mencionada autoridad jurisdiccional.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación de la demanda. A fin de controvertir la referida sentencia interlocutoria, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Integración del expediente. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-712/2015**, y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia de juicio de revisión constitucional electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, apartado 1,

inciso g), establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

En el artículo 25 de la invocada ley procesal electoral, se prevé que las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Como puede observarse, el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los medios de impugnación que sean de su competencia, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar tales resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia que emitió la Sala Regional de este tribunal con sede en Distrito Federal, en el juicio electoral **SDF-JE-158/2015**, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el procedimiento especial sancionador **TEDF/PES-095/2015**, en relación con la sanción impuesta por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

En ese sentido, el artículo 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece

que cuando se advierta que el actor, por un error al elegir la vía, promueve un medio de impugnación distinto al que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar, al curso respectivo, el trámite que corresponda.

La Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto, siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**¹.

TERCERO. Improcedencia del reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que el reencauzamiento del presente juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración resulta improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con

¹ Jurisprudencia 1/97. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la ley procesal electoral federal dispone que en relación con las **sentencias de fondo** de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia 32/2009², 17/2012³ y 19/2012⁴ resueltas por esta Sala Superior, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 10/2011⁵, de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES

² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 630 - 632

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 627 - 628

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 625 - 626

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 617 - 619

**CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE
DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS
RELACIONADOS CON LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS
ELECTORALES**

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013⁶, resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En la sentencia materia del juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, AÑO 6, NÚMERO 13, 2013. p.p. 67 - 68

resolver el juicio electoral identificado con la clave SDF-JE-158/2015, en el que determinó **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada el veintiocho de agosto de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador **TEDF-PES-095/2015**, que fue incoado por el partido político MORENA en contra del ahora recurrente Partido de la Revolución Democrática por la colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

Como se observa, el recurso de reconsideración no tiene por materia la sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, no se surte la primera hipótesis de procedibilidad prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al segundo supuesto contemplado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta a la procedibilidad en ese supuesto, se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, en la sentencia se hubiera realizado el control de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica.

De la revisión de las constancias de autos se advierte **que la demanda del juicio electoral no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad** y tampoco la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal, dentro del juicio electoral identificado con la clave **SDF-JE-158/2015**, **emitió pronunciamiento alguno que implicara un control de constitucionalidad o convencionalidad explícito o implícito.**

Lo anterior se sostiene, porque la Sala Regional se concretó a examinar cuestiones de legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios que planteó el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, en la resolución reclamada, la Sala responsable consideró que el entonces partido político actor en sus disensos se ciñó a señalar que la resolución de veintiocho de agosto de dos mil quince, carecía de la debida exhaustividad, puesto que dejó de estudiar todos los argumentos formulados por el Partido de la Revolución Democrática, ni se valoraron las pruebas aportadas; que era obligación del Instituto Electoral del Distrito Federal la realización de mayores diligencias para verificar que el partido político no cometió la infracción imputada, por lo cual, dejó de observar el principio de presunción de inocencia, en razón de que no se surten los extremos para acreditar la *culpa in vigilando* y, en consecuencia la sanción carecía de la debida fundamentación y motivación, al omitir tener en cuenta los aspectos señalados para establecer el grado de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en los hechos imputados.

Sobre el particular, la Sala responsable consideró lo siguiente:

II. Agravios

Esta Sala Regional considera importante precisar que en los juicios electorales, como es el caso, este

órgano jurisdiccional federal deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Así, el actor expresa los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación:

a) El Tribunal responsable dejó de ser exhaustivo ya que no analizó los argumentos formulados por el PRD, y asimismo, no valoró las pruebas aportadas en su momento procesal oportuno.

b) Estima que la obligación de la responsable era ordenar al IEDF la realización de mayores diligencias a fin de cerciorarse de los argumentos de defensa formulados por el mencionado instituto político; es decir, verificar que el PRD no cometió la infracción por la que fue denunciado.

c) El Tribunal responsable dejó de observar el principio de presunción de inocencia a favor del actor, al dictar una resolución sin el caudal probatorio suficiente para acreditar su responsabilidad.

d) Señala que la responsable consideró en la resolución impugnada que el partido actor tenía el deber de garante de la conducta de sus militantes, lo que en realidad refiere a una culpa *in vigilando*, y en tal virtud se le considera responsable, aun cuando no se acreditan los extremos que esta institución exige para la responsabilidad indirecta de los partidos políticos.

e) La sanción impuesta carece de sustento jurídico, ya que omite considerar el grado de responsabilidad que en realidad podría atribuirse al PRD, así como las circunstancias que rodearon la comisión de los hechos denunciados, por lo cual se encuentra indebidamente fundada y motivada.

A continuación se analizarán los agravios, pudiendo ser el estudio de manera individual o en conjunto de

aquellos que guarden relación entre sí; así como en orden distinto a lo expuesto por el actor, lo cual no irroga perjuicio alguno al promovente. Lo anterior, de conformidad con la tesis 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

A consideración de esta Sala Regional el agravio sintetizado en el **inciso a)**, es inoperante, por lo siguiente.

Al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes.

Una de las razones por las cuales un argumento se califica de inoperante, es cuando se torna genérico, superficial o ambiguo. Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida se requiere que el recurrente combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado.

En el caso, el actor únicamente señala que el Tribunal responsable dejó de valorar sus argumentos de defensa, sin que precise de manera específica lo que, en su concepto, dejó de estudiar.

Del mismo modo, el actor de manera genérica menciona ante esta instancia federal que no se analizaron las pruebas que fueron ofrecidas por su parte, sin mencionar específicamente los elementos probatorios que consideró no fueron valorados.

Además, del escrito mediante el cual el PRD compareció a dar contestación al emplazamiento, se advierte que ofreció como medios probatorios los siguientes:

- La documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento como representante

⁷ Compilación 199-2013. Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125

el PRD ante el Consejo General del IEDF, a fin de acreditar la personería con que se ostenta.

- La instrumental de actuaciones.
- La presuncional legal y humana.

En cuanto al primero de los elementos probatorios, se observa que únicamente se encontraba dirigido a acreditar la personería de quien actuó en representación del PRD, sobre lo cual, no se advierte perjuicio alguno, ya que el escrito presentado por el recurrente se admitió, al reconocerse la personería con que se ostentó el signatario.

En relación a la instrumental de actuaciones, el actor omite precisar si en la especie la autoridad responsable dejó de valorar alguna de las constancias que obra en autos, así como los motivos por los que consideró tal situación.

Asimismo, en relación a la prueba presuncional ofrecida por el actor; en primer lugar, debe precisarse que se entienden como presunciones, a la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana.

Al respecto, el actor no señala de manera concreta si, a su consideración, existía alguna presunción que no hubiera sido tomada en consideración por el Tribunal local al momento de resolver y los motivos en que sustentara dicha afirmación.

De esta forma, se advierte que lo manifestado por el actor deviene genérico y ambiguo, lo que es insuficiente para evidenciar un actuar ilegal del Tribunal responsable y deja imposibilitada a esta Sala Regional para realizar algún estudio sobre la exhaustividad de la resolución impugnada, por la falta de un planteamiento concreto emitido por el actor; en tal virtud, es **inoperante**.

Respecto de los argumentos identificados en los **b) y c)**, se estudiarán en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí.

En concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los motivos de inconformidad, por lo que a continuación se explica.

Los agravios se encuentran dirigidos a demostrar que el Tribunal responsable dictó una resolución, sin llevar a cabo una debida investigación sobre los

hechos denunciados, inobservando el principio de presunción de inocencia a favor del actor, y en consecuencia, declaró la responsabilidad del PRD sin que se hubiera acreditado que dicho instituto político colocó la propaganda, objeto de denuncia.

Ahora bien, en la resolución que se impugna, se precisó que, del expediente se advierte el que una vez recibida la denuncia, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Coordinadoras Distritales X y XI para que se llevara a cabo una diligencia de inspección ocular, a efecto de verificar la existencia de la propaganda.

Así, mediante los oficios IEDF/DDX/246/2015 e DDXI/212/15, las indicadas Direcciones Distritales, enviaron las actas circunstanciadas correspondientes al desahogo de las diligencias ordenadas, de las cuales se constató la existencia de **cuatro** elementos propagandísticos, cuya ubicación y características se ilustran ahora:



Ubicación:

Calle Alberto Santos Dumont (acera oriente) esquina Eje 1 Norte, Avenida Manuel Lebrija, Colonia Aviación Civil, Delegación Venustiano Carranza.

Inmueble del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Barda perimetral del Sistema de Transporte Colectivo "METRO" de la estación Pantitlán.



Ubicación:

Calle Alberto Santos Dumont (acera oriente) esquina Eje 1 Norte, Avenida Manuel Lebrija, Colonia Aviación Civil, Delegación Venustiano Carranza.

Inmueble del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Barda perimetral del Sistema de Transporte Colectivo "METRO" de la estación Pantitlán.



Ubicación:

Eje 1 Norte, Avenida Norte 17 entre Calle Oriente 172 y Oriente 174, Colonia Moctezuma 2ª Sección, Delegación Venustiano Carranza.

Inmueble de la Delegación Venustiano Carranza. Barda perimetral de la oficina de Limpia y Transporte (bodega de carros que recogen la basura).



Circuito Interior, Boulevard Puerto Aéreo (acera poniente) casi esquina Calle Norte 25, Colonia Moctezuma 2ª Sección, Delegación Venustiano Carranza.

Barda Perimetral de la Escuela Primaria Francisco Sarabia y Tinoco.

Dichas actas circunstanciadas se valoraron por el Tribunal responsable como documentales públicas con efectos probatorios plenos por cuanto a lo que en ellas se refiere, de conformidad con los artículos 29 fracción II y 35 párrafo segundo de la Ley Procesal.

Así, el Tribunal responsable concluyó que se acreditó plenamente la conducta infractora atribuible al PRD, aun cuando se advirtió que dicho instituto político negó los hechos denunciados y señaló que cuando se le notificó la adopción de medidas cautelares procedieron a eliminar su publicidad.

Consideró así lo anterior, al razonar que al partido actor la ley le impone el papel de garante del cumplimiento de las reglas de colocación y pinta de propaganda electoral. De ahí que al acreditarse la conculcación a las mismas, mediante publicidad propia, debe responder por ello en atención a dicho carácter.

Aunado a que la mera negación de los hechos, no configura el deslinde que exige el artículo 27 del Reglamento de Propaganda.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte de las constancias que obran en autos, que al momento de dar contestación al emplazamiento instaurado en su contra, el PRD señaló lo siguiente:

“...este Instituto político desconoce su autoría aunque no descartara que se deba a un error involuntario, inconsciente del contratista, quien es probable que las haya realizado, no obstante ello, este Instituto Político reconoce que por un descuido, en el que no hubo dolo o mala fe de su parte, omitió supervisar puntualmente dichos trabajos, en razón de ello y de que no estamos en posibilidad de señalar con certeza quién es el responsable de su confección o si las mismas son producto de un error involuntario, de igual forma no descartamos la posibilidad de que pueda tratarse de terceros que buscan causar daño a este Instituto, a fin de obtener un beneficio indebido en el proceso electoral en que nos encontramos inmersos.”

De lo anterior se advierte que, en efecto, desde el momento en que fue emplazado al procedimiento especial sancionador, el actor manifestó ante la responsable que desconocía la autoría de pinta de bardas que fue objeto de denuncia.

No obstante, esta Sala Regional considera que lo resuelto por el Tribunal local es conforme a derecho, como se explica a continuación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 311, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A la definición legal anterior es importante agregar que la propaganda electoral no se encuentra constreñida a la etapa de campañas, ya que todas aquellas actividades publicitarias que se llevan a cabo durante la etapa de precampaña por los aspirantes a obtener una candidatura, a efecto de obtener la simpatía de militantes, afiliados y aquellos que forman el universo de votantes en un proceso de selección interna, con el fin de ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular.

En el caso, es evidente que nos encontramos en presencia de propaganda electoral, emitida a fin de favorecer al partido político actor, es decir, obtener la simpatía del electorado en el proceso electoral 2014-2015, en el Distrito Federal.

Lo anterior se afirma así, ya que del contenido de la propaganda se advierten los siguientes elementos:

- PRD
- Vota 7 de junio
- PRD "Gobierna para tu bien"
- Vota 7 de junio, por los candidatos del PRD

Resulta claro así que la propaganda objeto de estudio fue difundida ante la ciudadanía con el fin de obtener su voto para los comicios que se celebraron el pasado siete de junio.

Si bien, conforme a la Carta Magna los partidos políticos son entidades de interés público, a efecto de reconocerles personalidad, el Código Civil Federal,

en su artículo 25, fracción VI, define que los partidos políticos son personas morales y, por tanto, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por la tesis XXXIV/2004, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES,**"⁸ los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Así, al considerarse a los partidos políticos como personas jurídico-colectivas, su actuar debe desplegarse a través de personas físicas. Por tanto, en relación a la colocación de propaganda, es claro que requiere que militantes, simpatizantes, voluntarios o prestadores de servicios, realicen la distribución de la propaganda electoral del partido político.

En tal virtud, en el caso concreto el beneficio que evidentemente reporta la propaganda al partido actor, es un indicio que, al no encontrarse en contraposición con prueba alguna que obre en autos, lleva a la conclusión de que la propaganda se atribuye a dicho instituto, sin que al efecto sea necesario que se acredite quienes fueron las personas que materialmente colocaron dicha propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que si bien, no hay una prueba directa que acredite la autoría de las pintas de las bardas, lo cual se reconoce sería muy difícil de obtener, cuando se trate de hechos ilícitos, lo cierto es, que se puede acreditar un hecho con base en indicios o la prueba circunstancial, para lo cual se requiere de la conjunción de varios

⁸ Tesis XXXIV/2004 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

elementos que permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también, como sucede en la especie, que no se hubieren aportado elementos probatorios o datos en sentido opuesto. Esto es, que pudieran desvanecer aquellas que se allegaron en el procedimiento de investigación, con los cuales se cayera la conclusión de que el PRD participó en la pinta de la barda denunciada.

Así lo prevén los artículos 16, párrafo 3, de la Ley de Medios y 35, párrafo tercero, de la Ley Procesal local, que establecen que para que las presunciones puedan tener valor probatorio, es necesario adminicular todos los elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Criterio similar fue asumido por esta Sala Regional en el SDF-JE-134/2015.

En el caso concreto, si bien el actor desconoce ante la responsable la autoría de la propaganda y señala que su colocación pudo ser causa de un error del contratista, respecto de lo cual el partido pudo tener un descuido en la supervisión de la distribución de la publicidad, en el que no existió dolo o mala fe. Esto es insuficiente para destruir la conclusión de la responsabilidad que el actor tuvo de la difusión de dicho material denunciado.

Asimismo, las manifestaciones del actor en forma alguna podrían justificar la realización de mayores diligencias por parte de la autoridad administrativa electoral, a fin de que se localizara a las personas físicas que materialmente colocaron la propaganda objeto de denuncia.

Lo anterior, porque como se ha dicho, con independencia de que el partido se auxiliara a través de prestadores de servicios, simpatizantes o militantes, para la pinta de bardas, es al propio instituto político a quien corresponde la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las normas electorales respecto de la propaganda electoral que le reporta un beneficio.

Lo que incluso no se exceptúa en tratándose de propaganda ilegal en la cual se acredita una responsabilidad directa de militantes o simpatizantes, en donde los partidos políticos conservan la calidad de garantes y son responsables de manera indirecta por las faltas a su deber de cuidado, es decir, culpa *in vigilando*.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, tal como lo ha sostenido de manera reiterada⁹, no resulta necesario acreditar un nexo causal directo o una participación directa del Partido, entonces sujeto denunciado, en la colocación de la propaganda objeto de denuncia, porque ello pone en riesgo las disposiciones que regulan a la propaganda política y, en consecuencia, también al sistema administrativo sancionador establecido para evitar la vulneración de la normativa electoral, porque los autores del ilícito justificarían la ausencia de responsabilidad, de forma ordinaria, mediante una mera negativa de su parte de los hechos motivo de denuncia, lo que provocaría dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora para determinar algún tipo de sanción.

En la hipótesis de que una propaganda haya sido colocada o fijada de manera contraria a las normas emitidas por el legislador, la lógica y la experiencia indican que, en principio, el partido al que alude esa propaganda negará la comisión de ese hecho infractor, e incluso llevará a cabo acciones tendentes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre él y la conducta transgresora.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que existen elementos suficientes, que concatenados entre sí, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan convicción de que es plenamente atribuible al PRD la pinta motivo de la denuncia de referencia.

⁹ Sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con el expediente SDF-RAP-76/2012; así como en el juicio electoral SDF-JE-134/2014.

En tal virtud, la resolución impugnada no transgrede el principio de presunción de inocencia, ya que como se ha evidenciado, durante la sustanciación del procedimiento sancionador, el Instituto local se allegó de los elementos probatorios que estimó necesarios, mismos que fueron valorados por la autoridad responsable al dictar la resolución, y una vez realizado lo anterior, declaró la existencia de responsabilidad imputable al actor.

De esta forma, se considera que no le asiste razón al actor, dado que el actuar del Tribunal responsable se ajustó a los principios constitucionales y legales del derecho administrativo sancionador; y en tal virtud, devienen **infundados** los agravios materia de análisis.

En relación al agravio identificado en el **inciso d)**, se considera **inoperante**.

Ello, ya que el actor parte de una premisa equivocada, al señalar que la autoridad responsable lo consideró como responsable por culpa *in vigilando*, lo que no es así, ya que de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local declaró la responsabilidad administrativa atribuida al PRD de manera directa.

Si bien del acto impugnado se advierten postulados relativos a que el instituto político en principio, tenía el papel de garante del cumplimiento de las reglas de colocación y pinta de propaganda electoral, y que en todo caso, no cumplió con el deslinde que exige artículo 27 del Reglamento de Propaganda.

Estas afirmaciones se realizan al desvirtuar la defensa del actor, cuando señala que él no tenía una responsabilidad directa de la propaganda objeto de denuncia.

Asimismo, el Tribunal responsable señala que no se actualizan los requisitos que exige el Reglamento señalado, para configurar un deslinde de la responsabilidad, ya que el señaló que el hecho de que se hubiera retirado la propaganda, por virtud de la orden derivada de las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa, debía eximir de responsabilidad al mencionado instituto político.

Ahora bien, a foja 17 de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

“Por lo expuesto, en el caso, está acreditado plenamente el incumplimiento a las reglas de colocación y pinta de propaganda electoral atribuible al PRD, quien entonces es responsable de contravenir lo dispuesto en el artículo 318 fracción V del Código Electoral y debe ser sancionado.”

En tal virtud, es evidente que el Tribunal responsable declaró la existencia de una responsabilidad directa del actor, respecto de la propaganda denunciada; conforme a ello, se concluye que el actor parte de una premisa equivocada al pretender evidenciar que se le fincó responsabilidad por culpa *in vigilando*.

De esta manera, el agravio en estudio se estima **inoperante**.

Por último, en relación al agravio identificado con el **inciso e)**, se considera **infundado** por lo siguiente.

El actor aduce que la sanción impuesta carece de sustento jurídico, ya que omite considerar el grado de responsabilidad que en realidad podría atribuirse al PRD, como las circunstancias que concurrieron en la infracción, por lo cual se encuentra indebidamente fundada y motivada.

No obstante, esta Sala Regional advierte que contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal responsable sí tomó en cuenta el grado de responsabilidad atribuido al partido actor; así como demás elementos en que se desarrolló la comisión de la conducta infractora del orden legal.

El Tribunal responsable aplicó lo dispuesto por el artículo 381 del Código Electoral que establece los elementos que deben considerarse al imponerse una sanción.

Asimismo, calificó la conducta como GRAVE ORDINARIA, tomando en consideración lo siguiente:

- En primer lugar, consideró la existencia de una responsabilidad directa del PRD, por la pinta de bardas en lugares no permitidos por la ley.
- En cuanto a las circunstancias de modo, se tomó en consideración por la responsable que la conducta reprochada se trató de cuatro pintas de bardas con lo

cual el instituto político infringió la normativa electoral.

- Asimismo, en relación a la temporalidad, se señaló que de las constancias de autos se desprende que la propaganda se encontraba colocada el once de mayo del año en curso, es decir, cuando se presentó la queja.

Así, una vez que se estudiaron los elementos descritos con antelación, y la capacidad económica del sujeto infractor, se procedió a imponer como sanción una multa consistente en doscientos días de Salario Mínimo Diario General Vigente para el Distrito Federal, al momento de la comisión de la conducta. Esto es, a mayo de este año que equivale a la cantidad de \$14,020.00 (Catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.).

En tal virtud, no se advierte la omisión de la responsable en cuanto al estudio de la responsabilidad atribuida al actor, ni de las circunstancias en que se cometió la conducta, como erróneamente afirma el recurrente.

Debe precisarse que el actor no controvierte la valoración de alguno de los elementos que la autoridad tomó en consideración para imponer la sanción, el impacto de algún elemento en la sanción impuesta, y tampoco así la cuantía de la multa.

En tal virtud, al evidenciarse que no le asiste la razón al actor, respecto de la falta de valoración de los elementos apuntados, se declara **infundado** el agravio en estudio.

Con base en esas consideraciones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veintiocho de agosto de dos mil quince.

Lo expuesto revela que la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia primigenia dictada el veintiocho de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEDF-PES-095/2015, incoado por partido político MORENA en contra del ahora partido político recurrente, examinando los agravios en los que sólo se hicieron valer argumentos relacionados con la legalidad de esa determinación.

Para justificar la procedencia del recurso que ahora se resuelve, el recurrente aduce que en la sentencia impugnada la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, transgrede los artículos 1, 14, 16, 17 y 20; empero, deviene insuficiente para tal fin, la sola cita de preceptos constitucionales, dado que la procedencia del recurso de reconsideración se requiere que exista un verdadero control de constitucionalidad y/o convencionalidad, toda vez que la materia del recurso de reconsideración la constituye la revisión sobre tópicos de constitucionalidad y/o convencionalidad, situación que no se colma en la especie.

De ahí que resulte notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, dado que la pretensión medular del recurrente es que esta Sala Superior se avoque al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, lo conducente es desechar la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia de primero de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio electoral **SDF-JE-158/2015**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO